



CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que se recibe la demanda ejecutiva, pasa para resolver. Bucaramanga, 19 de octubre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

## **RADICADO 2022-00446-00 EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a la revisión de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la niña MARIA ALEJANDRA OSORIO MENESES representada por su progenitor MARBIN JAVIER OSORIO ARGUELLO en contra de NAYIBE ALEXANDRA MENESES CAMERO.

Reunidos los requisitos de la demanda, el Despacho encuentra que el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., Capítulo I, Título Único del C.G.P., y de igual manera por cumplirse lo dispuesto en los artículos 426, 432 y 437 ejusdem.

Sin embargo, se dispone conforme al artículo 90 del C.G.P. inadmitir la presente demanda, de conformidad con los Arts. 75, 82, 84, 114 numeral 2 y 422 del C.G.P., observa el Despacho que la misma debe adecuarse en lo siguiente:

1. Aclarar la pretensión primera por cuanto tratándose de obligaciones alimentarias, en qué estas deben ser puntualmente cuantificadas -por el valor total de todas las cuotas adeudadas, **-detalladas e individualizadas -por mes, año y valor de cada una-**, ello en atención a que su valor y fecha de causación es diferente para cada una de ellas, y los intereses deprecados se liquidarán a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad.
2. Aclarar los intereses solicitados en razón a que se trata de obligaciones civiles sobre las cuales únicamente puede decretarse el interés legal establecido en el artículo 1617 del C. C. y no el moratorio como fue solicitado.

Consultada la página SIRNA de la Rama judicial se constató que la abogada CLAUDIA CONSUELO LEAL PARRA quien se identifica con c.c. 60.259.944 con T.P. 128.697, canal digital [asesoriajuridicabucaramanga@gmail.com](mailto:asesoriajuridicabucaramanga@gmail.com), se encuentra vigente, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el precitado art. 463 del C.G.P., EL Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la niña MARIA ALEJANDRA OSORIO MENESES representada por su progenitor MARBIN JAVIER OSORIO ARGUELLO en contra de NAYIBE ALEXANDRA MENESES CAMERO., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA CONSUELO LEAL PARRA quien se identifica con c.c. 60.259.944 con T.P. 128.697, canal digital [asesoriajuridicabucaramanga@gmail.com](mailto:asesoriajuridicabucaramanga@gmail.com), en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor Marbin Javier Osorio Argüello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Elvira Rodríguez Gualteros  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bc48784510641bb582637d34f45ffe14584af0e1aa59a152785d013051b7c**

Documento generado en 19/10/2022 04:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**